

**Pontificia Universidad Católica del Perú**

**Facultad de Derecho**



**Programa de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo**

**Reflexiones en torno a la Naturaleza Jurídica del Procedimiento de Eliminación de Barreras Burocráticas: ¿Control de Legalidad?**

**Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo**

**AUTOR**

Giuliana Marjoret Cruz Robles

**ASESOR:**

Alejandro Martín Moscol Salinas

**CÓDIGO DEL ALUMNO:**

20078109

**2018**

## RESUMEN

El accionar de las entidades de la Administración Pública - frente a los agentes económicos y/o administrados - cumple un rol fundamental en la relación entre el Estado y la Sociedad. Es debido a ello que, la exigencia de requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que condicionen, restrinjan u obstaculicen, el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o afecten a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos, debe darse en observancia al Principio de Legalidad con la finalidad de salvaguardar el debido procedimiento administrativo.

A pesar de ello, la experiencia nos ha demostrado que - reiteradamente - la autoridad administrativa ha establecido exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros incumpliendo normas y/o principios de simplificación administrativa en perjuicio de los administrados; así como también, restringiendo u obstaculizando la presencia de los agentes económicos en el mercado a través de exigencias ilegales y/o carentes de razonabilidad. Este escenario ha generado que, la *informalidad* sea vista como una opción válida en desmedro del desarrollo económico y social del Perú.

En este contexto, el Procedimiento de Eliminación de Barreras Burocráticas, llevado a cabo ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, toma un papel protagónico en la prevención y eliminación de barreras burocráticas, ya que ha permitido declarar la inaplicación de aquellas barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad en base a lo establecido en la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas - aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1256.

Una muestra de la efectividad del Procedimiento de Eliminación de Barreras Burocráticas es el *Ranking de Barreras Burocráticas* elaborado por la Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi desde el año 2016. En efecto, solo en el año 2017, el referido

*Ranking de Barreras Burocráticas*<sup>1</sup> informó que se eliminaron 3 288 barreras burocráticas a nivel nacional, lo cual significó un ahorro ascendente a más de S/ 570 millones de soles a la ciudadanía. Ello, es una muestra de la trascendencia del Procedimiento de Eliminación de Barreras Burocráticas - a través de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas y la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.

Sin embargo, a pesar de la efectividad del Procedimiento de Eliminación de Barreras Burocráticas, aún está pendiente el debate con relación a la Naturaleza Jurídica del mismo; así como también, respecto a los efectos jurídicos que este produce.

Es debido a ello que, el objetivo del presente trabajo radica en dilucidar la Naturaleza Jurídica del Procedimiento de Eliminación de Barreras Burocráticas. Para ello, como punto de partida, se realizará el análisis de los tipos de procedimientos administrativos: (i) procedimiento general y (ii) procedimientos especiales: trilateral y sancionador. Posteriormente, se evaluarán las características del Procedimiento de Eliminación de Barreras Burocráticas a la luz de la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas - aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1256 - para con ello determinar qué tipo de procedimiento es.

---

<sup>1</sup> El Ranking de Barreras Burocráticas del 2017, puede ser consultado a través del siguiente enlace: <https://www.indecopi.gob.pe/en/web/portal-sobre-eliminacion-de-barreras-burocraticas/rankings>

## ESQUEMA

I. INTRODUCCIÓN .....	4
II. TIPOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.....	6
2.1. Procedimiento Administrativo General .....	6
2.1.1. Procedimiento Administrativo de Oficio .....	7
2.1.2. Procedimiento Administrativo Iniciado a Pedido de Parte .....	8
2.1.2.1. Procedimiento de Aprobación Automática .....	9
2.1.2.2. Procedimientos de Evaluación Previa .....	10
2.2. Procedimiento Administrativo Especial .....	11
2.2.1. Procedimiento Administrativo Sancionador .....	11
2.2.2. Procedimiento Administrativo Trilateral .....	19
III. PROCEDIMIENTO DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS.....	22
3.1. Barreras Burocráticas.....	22
3.2. El Control de Legalidad .....	27
IV. CONCLUSIONES .....	30
V. BIBLIOGRAFÍA .....	31
VI. JURISPRUDENCIA .....	32
VII. MARCO NORMATIVO.....	33

## I. INTRODUCCIÓN

A lo largo de los años, con el desarrollo y evolución de los estados modernos, las actuaciones de las entidades de la Administración Pública se han caracterizado por la presencia de exigencias burocráticas y formales en las gestiones frente a los administrados y/o agentes económicos, las mismas que han “*permitido encauzar las decisiones de la Administración a través de un iter formal en el que el interesado conoce todas las actuaciones y puede plantear sus pretensiones, argumentos y pruebas*”<sup>2</sup>; ello, con la finalidad de garantizar el derecho al debido procedimiento<sup>3</sup>.

En efecto, aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros han permitido establecer parámetros de actuación en el desarrollo de los procedimientos administrativos, con la finalidad de optimizar las gestiones entre la autoridad administrativa y los administrados, ello en beneficio del interés general. Por esa razón, aquellas exigencias burocráticas no son *per se* negativas, por el contrario, van encaminadas a afianzar los fines de la Administración Pública en un Estado Social y Democrático de Derecho, tal como lo es el Perú<sup>4</sup>. En ese sentido, el presupuesto detrás de las exigencias burocráticas radica en garantizar el derecho al debido procedimiento administrativo y la protección del interés general.

Sin embargo, a pesar de ello, la experiencia nos ha demostrado que la Autoridad Administrativa - en general - ha aplicado dichos *parámetros de control*, muchas

---

<sup>2</sup> MOLINA, Andrés. “*La reducción de las cargas burocráticas en los Procedimientos Administrativos. Últimos avances en el Ordenamiento Español*”. En: Revista de Derecho Administrativo. Lima, Año 5, N° 9. Diciembre 2010. Pp. 249.

<sup>3</sup> Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ella la STC N° 4289-2004-AA/TC donde se establece que “*el derecho al debido proceso previsto en el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, es aplicable no solo a nivel jurisdiccional sino también en sede administrativa e incluso entre particulares*”.

<sup>4</sup> Ello, en base a lo establecido en el artículo 43° de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual estipula que: “*La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana*”.

veces, en perjuicio de los administrados, generando con ello trabas y desincentivos en la actuación de los particulares, sobretodo en el ámbito de la inversión privada, limitando el acceso al mercado de los agentes económicos. Esta aplicación distorsionada ha generado que, durante muchos años, en el Perú se prefiera la informalidad debido a las trabas burocráticas que obstaculizan el derecho a la libre iniciativa privada y a la libertad de empresa.

En este contexto, el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas toma un lugar trascendental en la supervisión del cumplimiento del marco legal que protege los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, ordenando la inaplicación de las barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa, ello con el objetivo de procurar una atención eficiente a los administrados y/o agente económicos a la luz de lo establecido en la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1256.

Sin embargo, a pesar de la trascendencia del Procedimiento de Eliminación de Barreras Burocráticas, se encuentra pendiente determinar la naturaleza jurídica del referido procedimiento. En efecto, existen posturas y debates con relación al tipo de procedimiento dentro del cual encajaría. Es debido a ello que, el objetivo del presente artículo, radica en analizar la Naturaleza Jurídica del Procedimiento de Eliminación de Barreras Burocráticas a la luz del ordenamiento jurídico peruano; así como también, se busca comprender la trascendencia del rol que desempeña el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi en la eliminación de las barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad frente a la necesidad de impulsar y fomentar el desarrollo de los agentes económicos en el mercado peruano.

## II. TIPOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

El Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificado mediante Decreto Legislativo N° 1452 (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) es el marco normativo a través del cual se establecen los parámetros generales bajo los cuales han de regirse las actuaciones de las entidades de la Administración Pública frente a los administrados y/o agentes económicos. En efecto, al formar parte del ordenamiento jurídico peruano, constituye una pieza fundamental en la organización, desarrollo y vinculación de las entidades de la Administración Pública con los administrados. Una manifestación de ello, es la relación dada a través de los distintos tipos de procedimientos administrativos.

Es debido a ello que, teniendo presente el objetivo del presente artículo, resulta importante como punto previo a la determinación de la Naturaleza Jurídica del Procedimiento de Eliminación de Barreras Burocráticas, conocer los tipos de procedimientos administrativos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444 a efectos de tener un conocimiento general de los mismos. En este sentido, a continuación procedemos a detallar cada uno de ellos.

### 2.1. Procedimiento Administrativo General

El artículo 29° del TUO de la Ley N° 27444 hace referencia respecto al Procedimiento Administrativo y señala lo siguiente:

*“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.”*

Así mismo, el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993 reconoce el derecho fundamental de petición, el cual establece que *“toda persona tiene derecho a formular peticiones (...) ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”*.

De las normas citadas, se advierte la vinculación entre el procedimiento administrativo y el derecho de petición, ello en el entendido que todo administrado tiene derecho a recibir respuesta, fundada y motivada, respecto a las peticiones formuladas ante la Autoridad Administrativa y, esta última, tiene el deber de dar atención a las solicitudes presentadas por los administrados y/o agentes económicos. En este sentido, el Procedimiento Administrativo se encuentra vinculado con el ejercicio y reconocimiento de los derechos de los administrados. Así mismo, resulta importante señalar los tipos de Procedimientos Administrativos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444.

#### 2.1.1. Procedimiento Administrativo de Oficio

Un procedimiento Administrativo de Oficio es aquel iniciado por la autoridad administrativa sin necesidad que el administrado haya planteado petición alguna. En este sentido, al tratarse de una *decisión unilateral*, esta debe estar fundada y motivada, exclusivamente en la protección del interés general, entendiendo a este último, como el fin de la Administración Pública.

Así también, al inciso 1 del artículo 113° del TUO de la Ley N° 27444 señala que *“para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir (i) disposición de autoridad superior que la (ii) fundamente en ese sentido, (iii) una motivación basada en el*



*cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia*”, Es decir, todo procedimiento administrativo de oficio debe cumplir con tres parámetros:

- (i) Ser emitida por autoridad competente: ya que, es la autoridad superior la que se encuentra directamente facultada para poder disponer el inicio de un procedimiento de oficio.
- (ii) Estar debidamente fundamentada: ya que, existe una clara subordinación del actuar del ente administrativo a lo que esté dispuesto en la ley.
- (iii) Por mérito de una denuncia: Debe entenderse que una denuncia es una manifestación por parte de un administrado dirigida al ente administrativo a fin de que esta se entere acerca de hechos que puedan afectar el ordenamiento jurídico y pueda actuar dentro de sus facultades.

Finalmente, Morón Urbina señala que se existen los siguientes tipos de procedimientos administrativos iniciados de oficio: *“(…) los procedimientos de fiscalización posterior señalados en la Ley de Procedimiento General, los procedimientos sancionadores en general, los procedimientos tributarios de fiscalización y los procedimientos de control iniciados por el Indecopi o los organismos reguladores, entre otros. (…)”*<sup>5</sup>

#### 2.1.2. Procedimiento Administrativo Iniciado a Pedido de Parte

A diferencia del tipo de procedimiento señalado en el punto precedente, el procedimiento administrativo iniciado a pedido de

---

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” Gaceta Jurídica, Lima, 2008.

parte se da una solicitud presentada ante la autoridad administrativa, en busca de tutela de un derecho o situación de interés. Sobre este tipo de procedimiento se puede establecer la siguiente subdivisión:

#### 2.1.2.1. Procedimiento de Aprobación Automática

En el procedimiento de Aprobación Automática, el pedido efectuado por el administrado es aprobado al momento de la presentación de la solicitud ante la autoridad administrativa correspondiente. El presupuesto detrás de este tipo de procedimiento es el Principio de Simplificación Administrativa.

Al respecto, Guzmán Napuri en su “Manual del Procedimiento Administrativo General”, establece los siguientes tipos:

- 1. Aquellos conducentes a la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares; resultados que favorecen al administrado y que le permiten ejercer determinados derechos los cuales requieren una respuesta inmediata de la administración.*
- 2. Que sean procedimientos que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, de tal manera que ante el incumplimiento de alguno de los requisitos la Administración puedan declarar la nulidad de la autorización en cuestión.*
- 3. Que las actividades a realizar no afecten derechos de terceros, de tal manera que no sea indispensable informarles a estos de la existencia de la autorización o del ejercicio del derecho.*

(...)''<sup>6</sup>

Es importante tener en cuenta que, la aprobación automática esta condicionada al cumplimiento, entrega y presentación de todos los requisitos señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) de la entidad, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 32° del TUO de la Ley 27444. Asimismo, resulta importante señalar que este tipo de procedimiento se encuentra sujeto a fiscalización posterior, a fin de controlar la veracidad de lo actuado por el administrado y, en caso el administrado haya presentado o declarado información falsa, la entidad podrá iniciar procedimiento para declarar la nulidad del acto administrativo.

#### 2.1.2.2. Procedimientos de Evaluación Previa

En el procedimiento de evaluación previa la entidad administrativa, previamente, evalúa y analiza lo solicitado por el administrado. Posteriormente, emite un acto administrativo otorgándole o denegándole lo solicitado.

Así mismo, a pesar de que uno de los principales fines del procedimiento administrativo es dar respuesta a lo solicitado por el administrado en base al derecho de petición, muchas veces en la realidad, la administración no otorga respuesta a lo solicitado. Razón por la cual, la normativa ha creado la figura del silencio administrativo.

Mediante el silencio administrativo se ha dispuesto que a pesar de

---

<sup>6</sup> GUZMÁN NAPURI, Christian. "Manual del Procedimiento Administrativo General" Pacífico Editores.

la falta de un pronunciamiento por parte de la Administración, el administrado pueda ver satisfecho su derecho de recibir un pronunciamiento claro, pudiendo considerar la inacción del ente administrativo como una respuesta positiva o negativa a su solicitud dependiendo del caso específico.

## 2.2. Procedimiento Administrativo Especial

El TUO de la Ley N° 27444 establece los procedimientos administrativos especiales, los cuales se detallan a continuación:

### 2.2.1. Procedimiento Administrativo Sancionador

El procedimiento Sancionador Administrativo se encuentra contemplado en el artículo 245° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y, el presupuesto detrás del Procedimiento Administrativo Sancionador, radica en el ejercicio del *ius puniendi* por parte de las autoridades administrativas, el cual, en palabras de Hurtado Pozo, es entendido como:

*“El ius puniendi del Estado es entendido como la potestad que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas (...) el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas adoptadas en la organización de la comunidad, en general. (...)”<sup>7</sup>*

Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 00033-2007-PI/TC, señaló que:

---

<sup>7</sup> HURTADO POZO, José. *“Manual de Derecho Penal”* Ed. Grijley, 2005, Lima.

*“(...) el ius puniendi del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco Constitucional, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de los derechos fundamentales (...) En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico y las obligaciones internacionales, serán los puntos de inicio trazados para cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado (...)”*

Como se puede entender de los extractos previamente citados, el *ius puniendi* es una atribución dirigida a potencializar los fines del Estado a través de la potestad sancionadora, la cual ha de ser ejercida en observancia a la Constitución y los tratados internacionales.

Ahora bien, esta capacidad sancionadora por parte del Estado no es exclusiva de la vía del derecho penal, ya que también es atribuida a la Autoridad Administrativa a través del Procedimiento Administrativo Sancionador. En efecto, para esclarecer este punto debe tenerse en cuenta lo también expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 2005-2002-AA/TC:

*“(...) es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)”*

Asimismo, resulta necesario tener en cuenta el criterio expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del 1 de setiembre de 2011 para el caso López Mendoza vs. Venezuela, que señala lo siguiente:

*“(...) las sanciones administrativas, disciplinarias, o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas (...)”*

Es claro entonces que, de los pronunciamientos citados, la actividad sancionatoria en el ámbito administrativo es una expresión del *ius puniendi* que posee el Estado.

La *“Guía de Procedimiento Administrativo Sancionador”* publicado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece algunas razones que justifican la actuación sancionadora por parte de la Administración Pública, así señala que esta busca:

*“(i) No recargar en exceso a la administración de justicia con la atención de ilícitos de menor gravedad. (ii) Dotar de mayor eficacia al aparato represivo respecto de los ilícitos menores. (iii) Promover mayor inmediatez de la autoridad sancionadora respecto de los administrados sancionados.”*

De lo señalado por el texto citado, se puede desprender que la actividad sancionadora en el ámbito administrativo obedece a una búsqueda de economizar y efectivizar el desarrollo de los procedimientos llevados a cabo en el ámbito administrativo sancionador, a fin de que no sean derivados al ámbito judicial.

Ahora bien como fórmula dentro del ordenamiento jurídico peruano, el procedimiento administrativo sancionador puede entenderse como un conjunto de actos diferente que tienen como

finalidad el determinar la efectiva comisión de una infracción y la seguida aplicación de una sanción. El principal beneficio que se obtiene de la aplicación de este procedimiento es el que el administrado pueda recurrir a herramientas y métodos que le permitan fácilmente ejercer la defensa de sus derechos fundamentales ante los actos de la Administración.

Así mismo, resulta importante señalar los principios bajo los cuales se rige el procedimiento administrativo sancionador, los cuales son:

*El principio de legalidad:* Mediante el inciso 1 del artículo 246° del TUO de la Ley 27444 se regula que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (...)” De manera simple se puede entender que este principio hace alusión al hecho de que no será posible aplicar una sanción o detectar una falta si es que la misma no ha sido prevista previamente en la ley.

*El Principio del Debido Procedimiento:* Mediante el inciso 2 del art. 246° del TUO de la Ley 27444 se define este principio de la siguiente forma: “(...) 2. Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)” Se desprende que este principio busca evitar que el administrado se encuentre en una situación de indefensión, lo cual englobaría la garantía del administrado de obtener una decisión correctamente fundada y fruto de

un procedimiento en el cual el mismo pudo ejercer plenamente su derecho a ofrecer y producir pruebas, entre otros.

*El Principio de Razonabilidad:* Mediante el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley 27444 se desarrolla este principio: “(...) 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...)” Este principio se estaría refiriendo a la necesidad que la entidad administrativa mantenga un balance entre la gravedad de la sanción a aplicar y la infracción que se hubiese cometido, a fin de que la sanción no llegue a ser inefectiva como método disuasivo, pero al mismo tiempo no resulte abusivo.

*El Principio de Tipicidad:* Este principio se contempla en el numeral 4 del artículo 146° del citado texto: “(...) 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...) A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. (...)” Este principio claramente se encuentra relacionado al previamente desarrollado principio de legalidad, ya que exige la pre existencia de disposiciones normativas claras que establecieran las infracciones y las correspondientes sanciones para que las mismas puedan ser aplicables a los administrados.

*El Principio de Irretroactividad:* Contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del texto citado: “(...) 5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto



retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor (...)” Se trata de un principio decantado de lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú que se refiere a la irretroactividad de la ley excepto para el caso de favorecer al reo en materia penal. El presente principio dispondría que sólo serán aplicables las normas que se encuentren vigentes al momento de la comisión de la infracción no siendo posible aplicar normas futuras en hechos pasados, a menos que exista un beneficio para el infractor.

*El Principio de Concurso de Infracciones:* Contemplado en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la ley 27444: “(...) Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. (...)” Este principio sólo evidencia la posición tomada por nuestro ordenamiento de no acumular sanciones, sino aplicar la más gravosa cuando exista una variedad de infracciones.

*El Principio de Continuación de Infracciones:* Contemplado en el numeral 7 del artículo 246° del TUO de la citada ley: “(...) Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que haya transcurrido por lo menos 30 días hábiles desde la fecha la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. (...)”

*El Principio de Causalidad:* Contemplado en el numeral 8 del artículo 246° del texto citado: “(...) La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o actúa constituida de infracción sancionable (...)”

*El Principio de Presunción de licitud:* Contemplado en el numeral 9 del artículo 246° del texto citado: “(...) Las entidades deben presumir

que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)” Este principio se deriva de la presunción de inocencia que se contiene en el literal e) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Como consecuencia de este principio se pueden entender dos aspectos, que la entidad administrativa tendrá la obligación de probar los hechos se utilizan como sustento para sancionar al administrado, y que la decisión final que se tome no puede basarse en indicios o presunciones, sino en una adecuada motivación.

*El Principio de Culpabilidad:* Contemplado en el numeral 10 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444: “(...) La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. (...)” Este principio ha sido admitido como resultado de los desarrollos efectuados por el Tribunal Constitucional en sentencias como la N° 0010-2002-AI/TC, en la que señala que:

“(...) El principio de culpabilidad es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado; por consiguiente, la aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25475 queda supeditada a que, al infringirse los bienes jurídicos señalados por la norma penal, ello se haya realizado con intención del agente. (...)”

Como resulta claro del extracto expuesto, la finalidad de este principio es establecer que la Administración en la mayoría de casos tendrá la obligación de acreditar la intención o voluntad del administrado a efectos de aplicar la correspondiente sanción.

*El Principio Non bis in Ídem:* Contemplado en el numeral 11 del artículo 246° del texto citado: “(...) No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y

fundamento. (...)” Mediante este principio se busca evitar la doble aplicación de pena o sanción sobre un mismo hecho, para lo cual tendrá que tenerse en cuenta los criterios de sujeto, hecho y fundamento señalados y que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 02493-2012-PA/TC:

“(...) Para saber si estamos o no ante la presencia del principio de no bis in ídem se ha dicho a que verificar en ambos casos la concurrencia de tres supuestos:

- i) Identidad de la persona perseguida lo que significa que la persona física o jurídica a la cual se persigue tenga que ser necesariamente la misma.
- ii) Identidad del objeto de persecución, que se refiere a la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para el inicio tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento; es decir, se debe tratar de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal.
- iii) Identidad de la causa de persecución, lo que significa que el fundamento jurídico que sirve de respaldo a la persecución tenga que ser el mismo tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento. (...)”

Finalmente, es importante tener en cuenta que en el caso del proceso sancionador siempre existirán dos partes diferentes, la autoridad administrativa que tiene la potestad sancionadora y debe cumplir con respetar todos los principios mencionados y los derechos fundamentales del administrado; y el administrado propiamente, a quien se le atribuye la comisión de la infracción y quien hará efectivo sus derechos a la defensa y a recibir una decisión motivada.

## 2.2.2. Procedimiento Administrativo Trilateral

El procedimiento trilateral se encuentra contemplado en el artículo 227° del TUO de la Ley 27444, el cual es definido como:

“(…) El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley. (...) La parte que inicia el procedimiento con la presentación de una reclamación será designada como “reclamante y cualquiera de los emplazados será designado como “reclamado” (...)”

Como bien define la norma la diferencia básica de este tipo de procedimiento administrativo especial es que en el mismo actúan dos administrados con intereses contrapuestos, siendo la entidad administradora la que finalmente resolverá el conflicto, de manera que la fórmula de este procedimiento es la de un procedimiento contencioso.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que como bien señala el artículo citado que el procedimiento trilateral es uno seguido entre dos o más “administrados”, a efectos de entender que se define como administrado debemos remitirnos al inciso 1 del artículo 59° del TUO de la Ley 27444, que indica lo siguiente:

“(…) Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental,

participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. (...)"

Queda claro entonces que en el desarrollo de un procedimiento administrativo trilateral podrán intervenir no sólo personas naturales o jurídicas particulares, sino que también entes administrativos propiamente, quienes actuarán como parte del proceso y con los mismos derechos, facultades y deberes que los sujetos particulares; asimismo, debe entenderse que esta situación ha sido plenamente contemplada por la norma que regula el citado procedimiento, ya que, como bien señala se lo ha contemplado como una forma efectiva para resolver las controversias de las entidades contempladas en el inciso 8) del artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, que se refiere a las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa por concesión, delegación o autorización del Estado.

Un problema muy común respecto a este tipo de procedimiento es que resulta difícil cuándo efectivamente nos encontramos ante un procedimiento trilateral y no uno diferente, al respecto pueden existir varias características que permiten diferenciar a este procedimiento, tal y como señala Martín Tirado:

*"(...) La tarea de reconocimiento de este tipo de procedimiento no es sencilla. En rigor, consideramos que deben de concurrir condiciones explícitas para estimar que estamos frente a un procedimiento trilateral:*

*a) En primer lugar, debe tratarse de un procedimiento especial, esto es, tal como señala GONZALEZ NAVARRO , aquél tipo de procedimiento que ha sido pensado para una hipótesis particular y concreta cuyo contenido aconseja una tramitación distinta de la general”.*

*b) La materia de dicho procedimiento debe corresponder a una propia de la Administración Pública. Este requisito es de vital importancia por cuanto el conflicto de intereses suscitado entre los administrados o la administración pública y un administrado, o entre administraciones públicas, sugiere siempre una controversia respecto de la actuación de una entidad pública o de un asunto de interés público. Debe tratarse además de una materia singular, donde el objetivo a conseguir mediante el desarrollo del procedimiento administrativo especial, tiene una finalidad específica determinada por la norma que le da origen.*

*c) Las autoridades que resuelven las controversias propias de este tipo de procedimientos deben ser imparciales. Este tema es de vital importancia para el desarrollo de este tipo de procedimiento, pues implica romper la indisoluble condición que se genera en el trámite de los procedimientos administrativos, entre la autoridad que resuelve una controversia y que a la vez es parte de la decisión. (...)”<sup>8</sup>*

Puede concluirse de los puntos expuestos, primero que el procedimiento trilateral será empleado en caso la norma lo haya previsto como el procedimiento aplicable para una situación específica. En segundo lugar, la materia que ocasionó el inicio

---

<sup>8</sup> MARTÍN TIRADO, Richard. “El Procedimiento Administrativo Trilateral y su Aplicación en la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Derecho y Sociedad N° 17.

del procedimiento debe encontrarse dentro de los asuntos que pueden ser objeto de estudio o análisis por parte de la administración y la finalidad perseguida con el tramitado del procedimiento debe encontrarse claramente señalada en la norma, al tratarse de un asunto relacionado con el actuar de un ente de la administración o uno que puede ser de interés público. Finalmente, un aspecto de suma importancia para el correcto desarrollo del procedimiento trilateral es que el ente administrativo que actúe como parte dirimente sea imparcial para cualquiera de las partes, esto debe tenerse muy en cuenta debido a la posibilidad de que una de las partes en el procedimiento sea también un ente de la administración, con ello se busca evitar la afectación de derechos fundamentales y del debido procedimiento.

### III. PROCEDIMIENTO DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

#### 3.1. Barreras Burocráticas

Cómo punto de partida debemos definir qué se entiende por barreras burocráticas. Al respecto, resulta importante señalar que per se las barreras burocráticas no son negativas, al contrario, son parámetros preestablecidos que permiten direccionar las actuaciones entre la autoridad administrativa y el administrado. Por esa razón, las barreras burocráticas van encaminadas a brindar seguridad en el desarrollo de los procedimientos que se llevan a cabo entre la administración pública y el administrado, con la finalidad de salvaguardar el interés general.

Al respecto, el profesor español Molina Giménez señala que “la sujeción a las formas comporta una suerte de autocontrol para la propia administración, que forma su voluntad a través de un esquema ordenado

como es el expediente que debe integrar de manera suficiente para motivar la decisión” En efecto, la exigencia de dichos parámetros de actuación son positivas, sobretodo porque van enfocadas a la obtención de un fin general: brindar seguridad a las actuaciones entre la autoridad administrativa y el administrado, con la finalidad de compatibilizar el interés privado con el interés general.

Sin embargo, dicho positivismo teórico muchas veces no logra un reflejo fáctico en la realidad y, por el contrario, solo genera que “esa vertiente de garantía vaya acompañada casi indefectiblemente de una contrapartida menos deseable, como es la ralentización de las actuaciones, que genera serias dificultades para el ejercicio efectivo de los derechos y libertades de los ciudadanos; esta deficiencia es especialmente visible en relación con la libertad de empresa tanto en los derechos de establecimiento como en el ejercicio y cesación de la actividad”

Al respecto, podríamos ejemplificar el referido contexto a través de los requisitos exigidos en la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para el otorgamiento de licencias de funcionamiento solicitadas por administrados que buscan obtener el referido título habilitante. En efecto, los requisitos exigidos tienen como objeto que la nueva actividad económica que busca iniciarse cumpla con determinadas formalidades, ello con la finalidad de compatibilizar la actividad de los agentes económicos con el interés público.

Lo patológico del contexto señalado se presentaría si la entidad ante la cual se tramita el procedimiento de Licencia de Funcionamiento, exigiera más requisitos de los establecidos por Ley. Es decir, se exigiera el cumplimiento de formalidades sin sustento legal (barreras



burocráticas ilegales) o, a pesar de estar sustentadas en una norma, carezcan de razonabilidad (barreras burocráticas carentes de razonabilidad). Es debido a ello que, el logro de una eficaz aplicación de las barreras burocráticas requiere de una administración ágil y garantista que combine las exigencias formales con el respeto a los principios y derechos de los administrados.

El logro de dicho objetivo, va de la mano con la necesidad de una reforma que controle y supervise el adecuado cumplimiento de los mecanismos formales que rigen las actuaciones administrativa. De ahí que, desde los últimos años del ciclo pasado, hemos sido testigos de diferentes innovaciones en la legislación nacional enfocadas en establecer una regulación eficiente dirigida a contrarrestar la aplicación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad por parte de las entidades de la administración pública.

En efecto, a través del Decreto Ley N° 26116 se dio el primer acercamiento al tratamiento de las barreras burocráticas que podrían perjudicar las actuaciones entre la autoridad administrativa y los administrados. Así, mediante el referido Decreto Ley se atribuyó a la entonces Comisión de Simplificación del Acceso y Salida del Mercado del Indecopi la facultad de supervisar la imposición de barreras burocráticas, entendiendo a las mismas como aquellas que “impiden u obstaculizan el acceso o salida de las empresas de la actividad económica, y contravienen las disposiciones sobre simplificación administrativa que afecten el acceso y permanencia en el mercado”, ello a la luz del cumplimiento de las disposiciones de simplificación administrativa contenidas en el Título IV del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.

Posteriormente, a través del Decreto Legislativo N° 807, mediante el cual se aprobó la Ley sobre facultades, normas y organización del Indecopi, se agregó el artículo 26 BIS al Decreto ley N° 25868, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, el cual estipuló que la Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre las barreras burocráticas impuestas a través de “actuaciones y disposiciones de la administración pública que impiden u obstaculizan ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado”.

En la misma línea, la Ley 28996, Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada, definió el concepto de barreras burocráticas como aquellos “actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establecen exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas, que afectan los principios y normas de simplificación administrativa contenidos en la Ley N° 27444 y que limitan la competitividad empresarial en el mercado”.

Posteriormente, mediante Decreto Legislativo N° 1256, se aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la cual definió a las barreras burocráticas como aquellas “exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa”.

Tomando en cuenta las definiciones previamente señaladas, queda claro

que con el paso de los años la normativa ha ido evolucionando y delimitando el concepto de barreras burocráticas. Dicho concepto actualmente encuentra su definición última en la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la misma que tiene como finalidad “supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, en beneficio de personas naturales o jurídicas, mediante la prevención o eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad” Por lo tanto, las entidades de la administración pública están obligadas a observar y dar cumplimiento a los parámetros establecidos en el referido cuerpo legal, ello en base al respeto y cumplimiento de los principios constitucionales propios de un Estado Social y Democrático de Derecho

En consecuencia, queda claro que el legislador peruano ha regulado el concepto de qué se debe entender por aquellas barreras burocráticas que impliquen una afectación al desarrollo de la actividad económica, ello con la finalidad de establecer parámetros de actuación que permitan salvaguardar el interés de los administrados, generando con ello que “la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general” . En efecto, la trascendencia de regular la presencia de barreras burocráticas que ralenticen las actuaciones administrativas radica en la protección de diversos derechos constitucionales reconocidos a favor de los ciudadanos, entre ellos, el derecho a la libertad de empresa y la libre iniciativa privada propios de un Estado con un modelo de economía social de mercado.

Tomando en consideración lo señalado hasta este punto, corresponde

analizar el papel que cumple tanto la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas como la Sala de Defensa de la Competencia, como instancias encargadas de conocer y analizar las denuncias presentadas contra las barreras burocráticas dadas por las entidades de la administración pública.

### 3.2. El Control de Legalidad

Como punto previo es importante señalar que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos ***“es un documento de gestión que contiene toda la información relacionada a la tramitación de procedimientos que los administrados realizan ante sus distintas dependencias”***. En este sentido, el objetivo del mismo es contar con un instrumento que permita unificar, reducir y simplificar de preferencia todos los procedimientos (trámites) que permita proporcionar óptimos servicios al usuario.

Al respecto, corresponde analizar lo señalado en el artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS, el cual señala que ***“los procedimientos administrativos, requisitos y costos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados por cada entidad.”*** Así mismo señala que ***“las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que se encuentren señalados en el Texto Único Ordenado”***. Por lo tanto, ***“incurre en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos”***. De la normativa citada, debemos entender que la intención del legislador va enfocada a dar seguridad jurídica a los

administrados, con relación a los procedimientos administrativos que los mismos podrían ejercer ante las entidades de la administración pública; ello con la finalidad de que se establezcan claramente todas las “reglas de juego” bajo las cuales han de regir la relación entre la autoridad administrativa y los administrados. Lo señalado también encuentra vinculación con el requisito de publicidad de todo procedimiento administrativo. Es decir, la entidad administrativa deberá hacer público al administrado de todos los elementos que han de presentarse y requerirse para el desarrollo de un procedimiento ante la autoridad, ello a través de la publicación en el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos.

Al respecto señalamos que, si bien la Constitución Política del Perú reconoce, a través de su artículo 194°, que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su jurisdicción y competencia; dicha autonomía se encuentra subordinada al marco normativo nacional. Es decir, si bien las Municipalidades poseen autonomía para establecer los parámetros bajo los cuales deban desarrollarse las actividades dentro de los distritos. Los referidos parámetros solo podrán ser legales, siempre y cuando sean acordes con la normativa citada en el párrafo anterior, como también, con las exigencias constitucionales ya señaladas anteriormente. Al respecto, resulta importante señalar que, ***“las ordenanzas municipales son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal”***<sup>9</sup>, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que las municipalidades tiene competencia normativa”. En este sentido, las Ordenanzas Municipales han de ser entendidas como aquellas disposiciones administrativas con

---

<sup>9</sup> Texto señalado en el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

efectos generales, las mismas que han de recaer sobre un número indeterminado de administrados. Así mismo, los procedimientos establecidos en las referidas normas de carácter general, han de estar también previamente contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por la Municipalidad distrital, tal como lo establece el artículo 39° del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General el cual señala que:

“Los procedimientos administrativos, requisitos y costos se establecen exclusivamente mediante (...) Ordenanza Municipal, por la decisión del titular de los organismos constitucionalmente autónomos. ***Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de las tasas que sean aplicables.***

(...)

En este sentido, todas las disposiciones emitidas por las distintas entidades de la administración pública, deben darse en cumplimiento a lo señalado por el Ordenamiento Jurídico, y ello es lo que posteriormente evalúa el Indecopi mediante el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, es decir realizar un control de legalidad de las disposiciones, actos o actuaciones materiales de las entidades de la administración pública. En este punto, resulta importante hacer referencia al Principio de Legalidad señalado en el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que las actuaciones de las entidades de la administración pública deben sujetarse a la constitución, la ley y el derecho. Por ende, es deber de ellas realizar sus actuaciones en observancia a lo anteriormente señalado, tal como lo establece el marco legal que compendia las normas que rigen el procedimiento administrado general.

#### IV. CONCLUSIONES

1. Para poder determinar la naturaleza jurídica de un Procedimiento Administrativo, debemos identificar los siguientes elementos: (i) las partes intervinientes y (ii) la finalidad del procedimiento. De los procedimientos estudiados tenemos que, el Procedimiento Administrativo General, tiene como protagonistas al administrado y a la autoridad administrativa, esta última emitirá un acto atendiendo a lo solicitado, previo cumplimiento de requisitos establecidos en el TUPA de la entidad. Por otro lado, en el Procedimiento Trilateral se presenta un enfrentamiento de intereses entre dos partes; es decir hay una controversia, la misma que puede, o no, concluir mediante un acuerdo entre las partes. Ahora, en el Procedimiento de Eliminación de Barreras Burocráticas, existe un administrado que pone en conocimiento de la autoridad administrativa (Indecopi) una situación de vulneración del ordenamiento jurídico y/o las normas de simplificación administrativa. Dicho pedido atenta contra el interés público, motivo por el cual la entidad hace suya la causa, con el objetivo de protección del interés general.
2. En este escenario, se toma como parámetro central, el principio de legalidad recogido en el TUO de la Ley N° 27444, el mismo que establece que toda autoridad administrativa debe sujetar sus actuaciones a la constitución, la ley y el derecho. Es debido a ello que, las actuaciones de las Entidades de la Administración Pública deben subyugarse al Ordenamiento Jurídico. En este contexto, el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas toma un papel fundamental al ser el mecanismo encargado de realizar el control posterior de los actos o disposiciones administrativas y actuaciones materiales. (control ex post).

## V. BIBLIOGRAFÍA

GOMEZ, Hugo

2009 “Nuevos desafíos para la Comisión de Barreras Burocráticas del Indecopi: Los Monopolios legales sustentados en contratos de concesión”. *Revista de la competencia y la propiedad intelectual*. Lima, 2009, volumen 5, número 8, pp.37-57. Consulta: 11de abril de 2017.  
<file:///C:/Users/HP%20PAVILION/Downloads/113-439-1-PB.pdf>

OCHOA, Francisco

2014 “Fundamentos del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas”. *Revista de la competencia y la propiedad intelectual*. Lima, 2014, volumen 10, número 19, pp.1-56. Consulta: 11de abril de 2017.  
<file:///C:/Users/HP%20PAVILION/Downloads/134-521-1-PB.pdf>

INDECOPI

2013 “*Eliminación de Barreras Burocráticas*”. Colección vigésimo aniversario del INDECOPI. Lima – Perú, Mayo 2013.

CASSAGNE, Juan Carlos

2013 “El Acto Administrativo: Teoría y régimen jurídico”. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 2013, pp.36 y sgts.

MOLINA, Andrés

2010 “*La reducción de las cargas burocráticas en los Procedimientos Administrativos. Últimos avances en el Ordenamiento Español*”. En: *Revista de Derecho Administrativo*. Año 5. N° 9. Diciembre 2010, Lima.



## VI. JURISPRUDENCIA

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2004 *Expediente N° 03330-2004-AA/TC*. Sentencia: 11 de julio de 2005.  
Consulta: 1 de mayo de 2017.

<http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03330-2004-AA.html>

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2009 *Expediente N° 00014-2009-PI/TC*. Sentencia: 25 de agosto de 2010.  
Consulta: 1 de mayo de 2017.

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00014-2009-AI.html>

### SALA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

1997 *Resolución N° 182-97-TDC*. Resolución: 20 de agosto de 1997.  
Consulta: 02 de junio de 2017.

<https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/resolucioonn182-97-tdc.pdf>

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2004 *Expediente N° 4289-2004-AA/TC*. Sentencia: 17 de febrero de 2005.  
Consulta: 02 de junio de 2017.

<http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04289-2004-AA.html>

## VII. MARCO NORMATIVO

### PODER EJECUTIVO

2016 *Decreto Legislativo N° 1256*, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, 8 de diciembre.

### GOBIERNO DE EMERGENCIA Y RECONSTRUCCIÓN NACIONAL

1992 *Decreto Ley N° 25868*, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, 24 de noviembre.

### PODER EJECUTIVO

2008 *Decreto Legislativo N° 1033*, Decreto Legislativo que aprueba la ley de Organizaciones y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, 25 de junio.

### PODER EJECUTIVO

1996 *Decreto Legislativo N° 807*, Ley sobre facultades, normas y organización del INDECOPI, 18 de abril.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

2009 *Decreto Supremo N° 009-2009-PCM*, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, 17 de febrero.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

2010 *Decreto Supremo N° 085-2010-PCM*, Aprueban Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos del INDECOPI, 19 de agosto.

### CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2007 *Ley N° 28996*, Ley de Eliminación de sobrecostos, trabas y restricciones a la inversión privada, 4 de abril.